

Ninguna institución colonial ha trascendido, tal vez, tanto como las audiencias en nuestra legislación. Su reglamentación prolija y minuciosa ha servido de punto de partida para las sucesivas de nuestros tribunales patrios: el procedimiento, solemne y lento, los debates judiciales, largos y amanerados, aparecen infiltrados de las tradiciones y usos rutinarios, ligados por aquellas y transmitidos hasta hoy de generación en generación.

Sería, pues, un error pretender informar del espíritu que da vida á la judicatura nacional, inquiriendo sólo las prácticas de los Estados Unidos. A las ideas de los convencionales de Filadelfia debemos en gran parte la estructura del cuerpo político, la determinación de las funciones del poder judicial, pero sus modalidades específicas, su peculiar fisonomía es producto legítimo de nuestras costumbres.

## II. Número y jerarquía de los tribunales.

La constitución argentina, al fijar la naturaleza del poder judicial, no determina el número de los tribunales federales; habla sólo de la suprema corte y los demás tribunales inferiores. No indica siquiera el número de ministros de que se ha de componer el más alto tribunal.

La constitución de 1853, en su art. 91, que es el 94 de la vigente, estatuyó sobre este punto: «El poder judicial de la Confederación será ejercido por una corte suprema de justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirán en la capital, y por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciere en el territorio de la Confederación.»

La convención de Buenos Aires de 1860 consideró inconveniente en alto grado el número de jueces de que se componía la corte, y que se estableciera en la

ley fundamental su residencia obligatoria en la capital de la Nación, y proyectó como reforma, un artículo que decía así: «El poder judicial de la Confederación será ejercido por una corte suprema de justicia compuesta de cuatro jueces y un fiscal, que tendrá una sesión anual en la capital, y por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciere en el territorio de la Confederación.»

Las razones que movieron á los convencionales de 1860 se encuentran latamente expuestas en el informe de la comisión: «La justicia federal debe ser activa y no pasiva; subordinarse á las necesidades sociales en su manera de proceder, en vez de subordinar esas necesidades á sus formas, y el número de jueces debe ser arreglado á la población, según lo indique la experiencia. De aquí las modificaciones hechas en el art. 91, que organiza la corte suprema, que siendo calcada sobre el plan de la corte federal de los Estados Unidos, se ha convertido en un cuerpo con funciones pasivas, á la manera de los antiguos anfictiones, ó más bien dicho, sin funciones, por el error de suponer que todas las causas que á ella competen habían de juzgarse en la capital y no en el lugar de su origen; de manera que la Nación tendría siempre que buscar á la corte y nunca los jueces á los ciudadanos, sistema contrario á toda buena administración de justicia. Este error capital traía consigo la necesidad de multiplicar las cortes federales en las provincias sometiendo ellas las causas que originariamente competían á la suprema corte, estableciendo inútilmente el grado de apelación en ellas, y aumentando inmensamente el número de jueces, de suyo muy exagerado, en la composición que la constitución da á este alto tribunal. Así, pues, la reforma del artículo 91 tiene por objeto quitar la condición impuesta por la constitución de



« la residencia de la corte en la capital, á fin de que  
 « la justicia busque las causas en el lugar de su ori-  
 « gen, como se practica en los Estados Unidos, donde  
 « existe el único modelo de esta máquina política, y  
 « por este medio poner la justicia al alcance del pue-  
 « blo, convirtiendo en realidad lo que sólo era una  
 « ficción. (1)

La convención nacional de Santa Fe de 1860, penetrada de las razones aducidas en el seno de la convención provincial, llevó más adelante la reforma, redactando el artículo en la forma en que se encuentra en el código político de la República. No se habla del número de miembros de la corte, no se habla tampoco del punto en que ha de celebrarse sus sesiones; eso se ha dejado á la legislación reglamentaria, para que, de acuerdo con las necesidades que en la práctica se sientan, se aumente ó disminuya el número de ministros del alto tribunal y se indique el lugar en donde debe sesionar.

La constitución parte de la base de que la corte suprema es el tribunal de más alta gerarquía, y deja al congreso el cuidado de crear los juzgados inferiores que conceptúe indispensables.

Pudiera creerse que como consecuencia de esta delegación, el poder judicial queda supeditado á la acción parlamentaria; pero si se piensa que no es tanto una prerrogativa del congreso, cuanto un deber ineludible que la ley fundamental le impone, el de crear los tribunales inferiores, se comprenderá que la objeción, en esta parte al menos, carece de fundamento serio.

La organización de los tribunales federales fué hecha primero en el año de 1862; la ley fué modificada más tarde en 14 de septiembre de 1876; y estas mismas leyes, que respondían, sin duda, á las exigencias

(1) Redactor de la comisión examinadora, pág. 77.

de la época en que se dictaron, no satisfacen hoy las necesidades de la República, y tan así, que se tramita en estos momentos en el congreso de la Nación un proyecto tendente á crear tribunales intermediarios.

Tratándose de la organización judicial, surgen dos cuestiones de trascendencia; son á saber:

1ª ¿Deben ser unipersonales ó colegiados?

2ª ¿Cuál será el origen del nombramiento de los miembros de la judicatura nacional?

La primera cuestión no es de solución difícil; razones de gran peso se aducen, por Bentham sobre todo, para sostener la idea de los tribunales unipersonales; razones de alto vuelo se aducen también para sostener la idea de los tribunales colegiados. Una y otra tienen sus conveniencias y sus desventajas.

El tribunal unipersonal garantiza la mayor responsabilidad del juez; la responsabilidad se siente tanto más, cuanto menor es el número de hombres que la comparten. El tribunal colegiado evita que el cohecho ó la concupiscencia puedan torcer la rectitud del magistrado.

La solución á que se ha arribado en la República, en cuanto á este punto, es una solución racional que ha sido mirada con favor en casi todas las naciones de orbe. En la primera instancia la judicatura es unipersonal y es colegiada en la segunda.

Es mayor la dificultad con que se tropieza, sobre todo en los países de régimen representativo, para decidir de donde debe emanar el nombramiento de los miembros del poder judicial.

Llevando la doctrina democrática á sus últimos extremos, la consecuencia racional en una República, es hacer de los jueces, funcionarios elegidos por el pueblo, de duración limitada. Este sistema, que ha sido debatido con calor, aduciéndose brillantes argumentos por sus sostenedores en Francia, ha sido puesto en



práctica, con resultados varios, en muchos de los Estados de la Unión Americana.

La designación popular garantiza más que cualquiera otra la independencia del poder judicial respecto de los otros dos poderes del Estado; garantiza, por consiguiente, la más recta administración de la justicia. Pero, al lado de estas ventajas incontestables, existen graves peligros. En primer lugar, el magistrado, si gana en independencia, respecto de los otros poderes, pierde respecto del pueblo con cuyos sufragios debe contar para el caso de una reelección, si la duración es limitada, como debe serlo, aplicando estrictamente la teoría republicana.

Por lo demás, las elecciones populares tienen, en cuanto á la elección judicial, un inconveniente que no escapa á la observación más vulgar. El pueblo es de por sí remiso para acudir á los comicios; sólo lo hace en virtud de incentivos reales y positivos, cuando algún interés evidente le despierta y sacude su habitual apatía; interés evidente que no se nota tratándose de la organización judicial, pues, los magistrados tranquilos que no levantan reacciones populares, no serían elegidos en una república, como no lo son en ninguno de los Estados de la Unión Americana, sino por el grupo de abogados y procuradores interesados en la solución de los pleitos. Por consiguiente, el régimen que se ha querido sustentar, defendiendo la elección en esta forma, es afectado por un vicio que desaloja al verdadero pueblo para substituirlo por una camarilla de curiales.

Aunque así no fuera, y supuesto que el pueblo en masa emitiera sus sufragios, es notoria su incompetencia para apreciar las condiciones del magistrado.

Las aptitudes del hombre político trascienden con facilidad; se constatan por mil medios; se aperciben por las muchedumbres, sin artificios. Pero las aptitu-

des de un juez se esconden comunmente. El juez forma su carácter y su espíritu sobre los libros, en su gabinete de trabajo, alejado de las agitaciones de la vida activa. Sus condiciones no buscan la popularidad electoral, no apasionan á los partidos; frutos del reposo y la tranquilidad, no se descubren por los elementos votantes. Los tribunales de emanación popular se componen, por regla general, de ciudadanos que saben halagar á las masas y que, por tanto, carecen de algunos de los atributos más preciados en el funcionario.

Son estas graves consecuencias de un régimen inatacable en la teoría las que movieron á los convencionales de Filadelfia á adoptar una fórmula, considerada como una antimonia institucional. En Estados Unidos, donde se proclama la democracia y se persigue la independencia de los poderes, los jueces son designados por el presidente, con acuerdo del senado.

Si se priva al pueblo del derecho electoral directo, no es dable alejarlo por completo, quitarle toda intervención en la formación de uno de los departamentos del gobierno. Sus mandatarios ejercitan, por esa causal, la preciosa facultad de organizarlo.

Las constituciones republicanas ora adoptan la fórmula de Estados Unidos, ora confieren la atribución de nombrar los tribunales, al jefe del Estado directamente, ó al congreso, en circunstancias usuales ó por elección de la cámara de diputados, dentro de una terna formada por el senado, como ocurre en Bolivia.

Se señala como grave defecto de estas combinaciones el de que, como un poder genera á otro, el poder creado será dependiente del poder creador, defecto que se hace palpable, cuando lo es el legislador.

Sin embargo, no se llega, en verdad, á descubrir la dependencia, después que el nombramiento se ha producido; porque una vez que el electo, ocupa la silla



del magistrado, y se declara su puesto inamovible; salvo la esperanza del ascenso que es un mal irremediable, nada puede moverle á condescender con el ejecutivo ó el congreso.

Se ha creído, no obstante, preferible, y con razón, que uno solo de los poderes no sea el generador del poder judicial, y es de pensarse que entre todos los regímenes propuestos ó estatuidos por las constituciones, el de la norteamericana es el que mejor consulta las exigencias del equilibrio político.

El congreso no está en situación de designar, en todos los casos, cual es el mejor juez para llevarlo á un tribunal colegiado ó unipersonal; aún cuando lo estuviera, es fácil que se deje seducir por impulsos partidistas ó simpatías personales, dado que su compartida personalidad no es una barrera que ofrezca un obstáculo serio. El presidente de la República, que siente más la responsabilidad de sus actos, porque es él quien los ejecuta, y sólo él, el que sufre la culpabilidad de los males ocasionados por una errada designación, se cuidará mucho, antes de proponer un funcionario, de aquilatar sus condiciones morales y sus aptitudes para el desempeño del cargo á que se le eleva. Si su criterio pareciera equivocado, la opinión del senado, con cuyo acuerdo debe proceder el presidente, podrá enmendar el error en que ha incurrido.

Art. 96. « Los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones ».

### III. Duración de las funciones judiciales. Remuneración.

El precepto contenido en este artículo es un complemento indispensable de las reglas anteriores, en

cuanto á la designación de los magistrados judiciales, para obtener su verdadera independencia.

Si los miembros del poder judicial tuvieran una duración fija y su nombramiento emanara del presidente aunque con acuerdo del senado, cuando estuviera próximo á fenecer el plazo de sus funciones, su independencia sería más que dudosa, porque estarían, casi siempre, obligados á halagar las pasiones del primer magistrado, para obtener su retribución.

El medio de impedir, hasta donde sea posible, que el jefe del Estado ejerza su presión sobre el ánimo de los jueces, es declarar que ellos son inamovibles en sus puestos, mientras dure su buena conducta. Hemos dicho « hasta donde sea posible », y en efecto este objetivo no puede obtenerse de una manera radical. Aún con la inamovilidad constitucional, es fácil que los jueces de los tribunales inferiores se cobijen bajo la protección presidencial y, por el interés del ascenso, se conviertan en sus obsecuentes servidores; es fácil que todos se plieguen á las tendencias, tal vez malsanas, de un grupo de legisladores, buscando lograr un mayor sueldo, una mayor remuneración á sus labores.

Si esto sucede ó es de temer que suceda erigiendo la inamovilidad en principio ¿ á qué extremos se llegará en los plazos fijos, con la duración limitada?

Hay quien combate la inamovilidad, fundándose en que el error de designación no es reparable, en que un juez inepto causa males infinitos y no es posible cortarlos, porque el juicio político es un expediente de ilusoria eficacia.

La crítica se esgrime más contra la reglamentación del juicio que contra la cláusula del art. 99. La experiencia demuestra que un juez prevaricador no perdura en su puesto, y si el *impeachment* no ha dado todos los frutos que de él debieran esperarse, la ló-



gica aconseja modificarlo, pero no abandonar la inmovilidad que es una medida de importancia suma para impedir avances recíprocos de los poderes públicos.

Tendente al mismo objetivo es la última parte del artículo, que dice:.... «y recibirán por sus servicios «una compensación que determinará la ley y que no «podrá ser disminuida en manera alguna, mientras «permanecieren en sus funciones». Si fuera posible disminuirla, el congreso podría llegar hasta anularla ó, por lo menos, hasta hacerla irrisoria, y esto sería una manera indirecta de hacer de la inamovilidad una utopía. Dependería la duración del cargo de la voluntad del poder legislativo.

Art. 97. «Ninguno podrá ser miembro  
«de la corte suprema de justicia,  
«sin ser abogado de la Nación,  
«con ocho años de ejercicio, y te-  
«ner las calidades requeridas pa-  
«ra ser senador».

#### IV. Requisitos para ser miembro de la corte. Juramento.

Las condiciones de nombramiento de todos los dignatarios del orden judicial no han podido ser prescriptas por la constitución.

En los tribunales inferiores no podían existir las mismas reglas que en los superiores; para aquellos se exige recaudos de secundaria importancia, para estos el simple buen sentido aconseja determinarlos con mayor escrupulosidad. Las condiciones de nombramiento de los magistrados deben ser menos severas, respecto de los encumbrados.

Es por eso que la constitución se ha referido sólo á la corte suprema, dejando á la ley reglamentaria el cuidado de legislar sobre los otros tribunales. Tratán-

dose de una institución que reclama tanta prudencia, tanta mesura, tanta moderación, se han determinado los recaudos constitucionales que se exigen para ser senador, porque el senado es la rama del poder legislador en que la ciencia busca mayor prudencia, mayor mesura y mayor moderación.

Se exige que sus miembros sean abogados por la naturaleza de las cuestiones en que están obligados á intervenir: van á aplicar las leyes, y deben ser, por lo tanto, hombres de ley.

Nuestra constitución, que ha seguido á la de Estados Unidos en la determinación de estos recaudos, ha extendido á ocho años el término de ejercicio de la profesión de abogado, que la norteamericana fija en seis. La diferencia carece de importancia. De todas suertes lo que los constituyentes han querido es, no sólo que los miembros del más alto tribunal de la Nación sean hombres de ley, sino también que posean la práctica del derecho, que se hallen acostumbrados al manejo de los asuntos, que tengan una experiencia continua en los negocios judiciales.

Art. 98. «En la primera instalación  
«de la corte suprema, los indivi-  
«duos nombrados prestarán jura-  
«mento en manos del presidente  
«de la Nación, de desempeñar sus  
«obligaciones, administrando jus-  
«ticia bien y legalmente y en con-  
«formidad á lo que prescribe la  
«constitución. En lo sucesivo lo  
«prestarán ante el presidente de  
«la misma corte».

Al hablar del juramento de los diputados y senadores, y del presidente de la Nación, hemos tenido ocasión de indicar que con esta formalidad se persigue lograr mayor garantía del recto desempeño de las funciones de los hombres encargados de los grandes poderes públicos del Estado.



El artículo que estudiamos no refiere el juramento de los miembros de la corte á una fórmula religiosa determinada, como no la refiere tampoco, tratando de los diputados y senadores. La razón es idéntica: no se señala como una condición de elegibilidad, que el diputado, el senador ó el ministro de la corte sean sectarios de una comunidad determinada; la excepción se hace sólo respecto del presidente de la República, porque él debe pertenecer, según precepto explícito de la constitución, á la religión Católica, Apostólica, Romana.

Art. 99. «La corte suprema dictará su  
« reglamento interior y economi-  
« co, y nombrará á todos sus em-  
« pleados subalternos».

#### V. Facultades legislativas y ejecutivas de la corte suprema.

Este artículo comprueba que la separación de los poderes no es completa y que cada uno tiene atribuciones propias de los otros dos, aún tratándose del poder judicial. La corte suprema puede dictar reglamentos de observancia constante en todos los tribunales, reglamentos que, estrictamente, serían de la competencia del congreso, habilitado para dictar las leyes, para poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la constitución á todos los departamentos del Estado. Pero, como es la corte suprema la que está en mejor situación de conocer los detalles íntimos de la administración judicial; como es ella la que debe saber con más precisión cuales son las necesidades para el movimiento administrativo de los tribunales, se le acuerda el privilegio de dictar sus reglamentos, obedeciendo á consideraciones análogas á las que se han tenido en cuenta para dejar á cada cámara del

congreso la prerogativa de dictarse su reglamento especial.

Se le acuerda á este alto tribunal la facultad de nombrar todos sus empleados subalternos, buscando obtener la más completa independencia. Si fuese el poder ejecutivo el que usara de esa atribución, podría llegar á rodear los miembros de la judicatura de enemigos personales ó políticos que imposibilitaran su marcha. Los jueces necesitan alternar con hombres de su confianza; no es posible que no tengan noticia del carácter de los empleados á quienes invisten de un especial cometido. Por esa razón primordial se confiere á la suprema corte esta facultad ejecutiva, que, por lo demás, no vacía la esencia de su instituto, no ataca la independencia de los poderes, ni pugna con el espíritu general que informa la constitución de la República.